



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°429-2020-MINEM/CM

Lima, 9 de noviembre de 2020

EXPEDIENTE : "EL PEDREGAL", código 10-00003-19

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Ruthber Jame Moscol Juárez

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

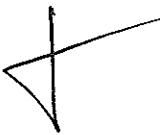
1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "EL PEDREGAL", código 10-00003-19, fue formulado con fecha 11 de enero de 2019, por Ruthber Jame Moscol Juárez, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Tambogrande, provincia y departamento de Piura.
2. Mediante Informe N° 1107-2019-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 04 de febrero de 2019, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, se señala que, revisado el petitorio minero "EL PEDREGAL" en la Carta Nacional Las Lomas, Hoja 10-C, elaborada por el Instituto Geográfico Nacional-IGN (DATUM WGS84), se observa zona de bosque tal y río Piura, no se observa área urbana, de expansión urbana ni zona agrícola. De otro lado, se advierte que presenta duplicidad de nombre con el derecho minero vigente con código 04-00017-12 y se precisa que las coordenadas UTM peticionadas se encuentran correctamente identificadas en el Sistema WGS84.
3. A fojas 15 obra copia del Oficio N° 1491-2017/GRP-490000, de fecha 24 de mayo de 2017, por el cual la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal del Gobierno Regional de Piura advierte que, al contrastar la información adjunta en coordenadas UTM WGS 84 con la base gráfica de esta gerencia, se determina que la información del catastro rural se encuentra referida al datum PSAD 56, por lo que recomienda seguir remitiendo el cuadro de datos técnicos de los petitorios mineros en el datum antes mencionado.
4. Por resolución de fecha 05 de abril de 2019 de la Directora de Concesiones Mineras, sustentada en el Informe N° 4239-2019-INGEMMET-DCM-UTN, se dispone: 1.- Cumpla Ruthber Jame Moscol Juárez, titular del petitorio minero "EL PEDREGAL", con sustituir la denominación del presente derecho minero en el término de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de procederse de oficio al cambio de nombre; 2.- Oficiar a la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal del Gobierno Regional de Piura, a fin que informe sobre la existencia y grado de superposición del petitorio minero a



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°429-2020-MINEM/CM

tierras rústicas de uso agrícola; 3.- Cumpla el titular del petitorio minero con prestar su colaboración, coordinando directamente con la gerencia regional antes mencionada, la realización de una diligencia en campo, de estimarlo necesario ésta; remitiéndose para tal efecto el Oficio N° 650-2019-INGEMMET-DCM, de fecha 05 de abril de 2019 (fs. 18).

- 
5. Con Escrito N° 10-000014-19-T, de fecha 17 de abril de 2019, el peticionante señala que la nueva denominación del derecho minero es "LA ROCA 1".
6. Según consta a fojas 27, el Gerente Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal del Gobierno Regional de Piura, en respuesta a lo solicitado, remite el Oficio N° 686-2019/GRP-490000, de fecha 14 de mayo de 2019, en donde advierte que, contrastada la información adjunta (coordenadas UTM PSAD 56) con la base gráfica de esta gerencia, se determina que el petitorio minero no metálico "EL PEDREGAL" se superpone gráficamente a tierras rústicas de uso agrícola en un área de 99.5955 hectáreas. Asimismo, se superpone al expediente en trámite N° 43949-2018 a nombre de Alejandro Carmen Saavedra.
- 
7. Al respecto, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, por Informe N° 6621 2019 INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 09 de agosto de 2019, señala que de la información digital remitida por la autoridad regional antes citada, se observa la superposición de los predios rústicos sobre la cuadrícula peticionada, calculándose un área no superpuesta (área libre) de 0.4045 hectáreas, la cual resulta ser menor a una hectárea, por lo no es factible realizar actividades mineras de exploración y explotación.
- 
8. A fojas 34 obra el plano catastral donde se observa la superposición antes mencionada.
9. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe N° 11056-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 25 de setiembre de 2019, señala que, estando a lo opinado por la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal del Gobierno Regional de Piura y a lo advertido por la Unidad Técnico Operativa, procede cancelar el derecho minero "EL PEDREGAL".
- 
10. Por Resolución de Presidencia N° 3109-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 03 de octubre de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve cancelar el petitorio minero no metálico "EL PEDREGAL".
11. Con Escrito N° 10-000037-19-T, de fecha 07 de noviembre de 2019, Ruthber Jame Moscol Juárez interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Presidencia N° 3109-2019-INGEMMET/PE/PM.
12. Mediante resolución de fecha 21 de febrero de 2020, el Presidente Ejecutivo del INGEMMET califica como revisión el Escrito N° 10-000037-19-T del 07 de noviembre de 2019, y resuelve concederlo, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Oficio N° 317-2020-INGEMMET/PE, de fecha 02 de junio de 2020.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N°429-2020-MINEM/CM

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISION

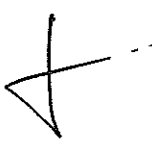
El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando lo siguiente:

- 
13. Precisa que, según levantamiento topográfico, el área exclusiva donde realizaría los trabajos de explotación no metálica se encuentra ubicada dentro del cauce del río, de acuerdo a la Ley N° 28221, Ley que regula el derecho de extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos por las municipalidades, con un área de 46,151.00 m² (4.6151 hectáreas), para lo cual adjunta memoria descriptiva, plano de ubicación y CD con plano en AutoCAD con coordenadas
 14. Se entregará el estudio de impacto ambiental pertinente para prevenir, mitigar y reducir efectos negativos sobre los terrenos agrícolas que colindan el área peticionada.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la cancelación del petitorio minero "EL PEDREGAL" por encontrarse superpuesto a tierras rústicas de uso agrícola.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
- 
15. El artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 21419 y la Séptima Disposición Complementaria de la Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Agrario, Decreto Legislativo N° 653, no podrán establecerse concesiones no metálicas, ni prórrogas de concesiones no metálicas, sobre áreas agrícolas intangibles, ni en tierras rústicas de uso agrícola, sin considerar entre estas últimas a los pastos naturales
 16. El artículo 16 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94 EM, derogado por la Quinta Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, aplicable para el presente caso, que establece que no se otorgará títulos de concesión minera, bajo los alcances del artículo 12 de la Ley, por áreas libres que formen polígonos inferiores a 1 (una) hectárea, procediéndose de acuerdo al artículo 114 de la ley.
 17. El artículo 114 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que si durante la tramitación de un petitorio minero se advirtiese que se superpone totalmente sobre otro anterior, será cancelado el pedimento posterior y archivado su expediente.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

18. De la revisión de actuados se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras no observó si en el área del petitorio minero no metálico "EL PEDREGAL", de 100 hectáreas, existía o no posibles tierras rústicas de uso agrícola. Sin embargo, se consideró lo advertido mediante



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°429-2020-MINEM/CM

Oficio N° 1491-2017/GRP-490000, de fecha 24 de mayo de 2017, en donde la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal del Gobierno Regional de Piura precisó que la información del catastro rural se encuentra referida al datum PSAD 56, por lo que no es posible contrastarla con la información remitida en términos del datum WGS 84; recomendando seguir remitiendo el cuadro de datos técnicos de los petitorios mineros en el datum PSAD 56.

19. En ese sentido, la autoridad minera dispuso oficiar a la gerencia regional antes mencionada, a fin que informe sobre la existencia y grado de superposición del petitorio minero a tierras rústicas de uso agrícola.
20. A fojas 27 corre el Oficio N° 686-2019/GRP-490000, de fecha 14 de mayo de 2019, emitido por el Gerente Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal del Gobierno Regional de Piura, el cual señala que, al contrastar la información remitida en coordenadas UTM PSAD 56 con la base gráfica de esta gerencia, se determina que el petitorio minero no metálico "EL PEDREGAL" se superpone a tierras rústicas de uso agrícola en un área de 99.5955 hectáreas. Asimismo, se superpone al expediente en trámite N° 43949-2018 a nombre de Alejandro Carmen Saavedra
21. La Unidad Técnico Operativa, por Informe N° 6521-2019-INGEMMET-DCM-UTO, evalúa la información citada en el punto anterior, indicando que de la superposición advertida, esto es, de la cuadrícula peticionada a las tierras rústicas de uso agrícola, queda un área libre de 0.4045 hectáreas.
22. Estando a lo expuesto, se tiene que al quedar un área libre menor a una hectárea, área donde no será factible desarrollar actividades mineras, se debe proceder a cancelar el petitorio minero "EL PEDREGAL" conforme a las normas antes acotadas; por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.
23. Sobre lo señalado en el punto 13 de la presente resolución, se debe precisar que de acuerdo a lo establecido por el artículo 1 de Ley N° 28221, son las municipalidades distritales y provinciales en su jurisdicción, las competentes para autorizar la extracción de materiales que acarrear y depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos y para el cobro de los derechos que correspondan. Por tanto, no corresponde al INGEMMET, a través del procedimiento de título de concesión minera, autorizar trabajos de explotación no metálica dentro del cauce de un río.
24. De otro lado, cabe advertir que por resolución de fecha 05 de abril de 2019, la Directora de Concesiones Mineras dispuso, respecto a la duplicidad de nombre con el derecho minero vigente con código 04-00017-12, que el recurrente cumpla con sustituir la denominación del derecho minero "EL PEDREGAL" en el término de 15 días hábiles. Dicho requerimiento fue subsanado con Escrito N° 10-000014-19-T, de fecha 17 de abril de 2019, en donde se señala que la nueva denominación del derecho minero es "LA ROCA 1".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°429-2020-MINEM/CM

VI. CONCLUSIÓN

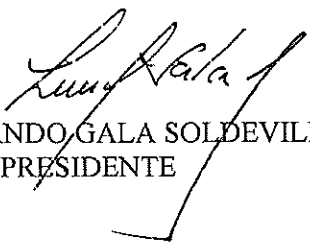
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Ruthber Jame Moscol Juárez contra la Resolución de Presidencia N° 3109-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 03 de octubre de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

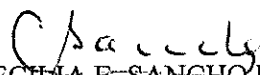
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,

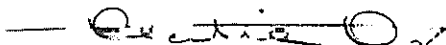
SE RESUELVE:

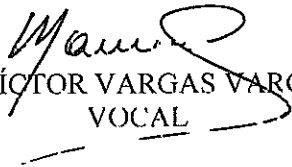
Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Ruthber Jame Moscol Juárez contra la Resolución de Presidencia N° 3109-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 03 de octubre de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)